

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00340  
Demandante: Adolfin Del Carmen Doria Arteaga  
Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado Y Registro.

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia de fecha 12 de abril de 2018, por medio de la cual se revocó el auto de 06 de mayo de 2015, proferido por este Tribunal que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, pasar nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00274

Demandante: Arcesio Escobar Anaya

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A – Municipio de Moñitos

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor Escobar Anaya, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos, y el consecuente reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la prestación en cita, en lo que corresponde a los años 1994 y 1995.

Dicha demanda debe ser inadmitida por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, toda vez que si bien en el acápite pretensiones se solicita la nulidad de los actos fictos originados en la no respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el interesado en fechas 01 de febrero<sup>1</sup> y 28 de febrero de 2018, y el acto ficto N° 2018-EE-043153 de 15 de marzo de 2018, provenientes del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; del oficio 20118087029411 de 13 de febrero de 2018 proferido por Fiduprevisora SA; y del acto administrativo recibido el 18 de enero de 2018, proveniente del Municipio de Moñitos; se advierte que el requisito de procedibilidad únicamente se agotó con respecto al acto administrativo N° 2018-EE-043153 de 2018<sup>2</sup> emanado del Ministerio de Educación Nacional, y frente a los actos provenientes del Municipio de Moñitos y del Ministerio de Educación –oficio 20118087029411 de 2018 (fl 55).

Así entonces, resulta claro que de los cinco actos demandados, solo se agotó el requisito de procedibilidad frente a tres, debiendo acreditar tal requisito frente a los demás actos acusados. Necesario es además indicar, que para el Despacho el acto expedido por Fiduprevisora - oficio 20118087029411 de 13 de febrero de 2018 - y aquí demandado, no constituye un acto expreso a la luz del artículo 43 del CPACA, pues no resolvió de manera negativa ni positiva frente a lo peticionado; por lo que su tratamiento, es el de un acto ficto, y así deberá subsanarse en los hechos y pretensiones de la demanda; al igual que corregir en tal sentido el poder.

En ese orden de ideas, se estima necesario que se acredite el agotamiento del requisito establecido en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, frente a la totalidad de los actos acusados de nulidad, y se corrija la demanda en lo correspondiente a hechos, pretensiones y el poder, tal como se indicó en párrafo anterior; motivo por el cual se procederá a inadmitir la misma, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndose para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

---

<sup>1</sup> Presentado además frente a Fiduprevisora SA

<sup>2</sup> Que estima el actor no resolvió sobre lo solicitado.

## **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

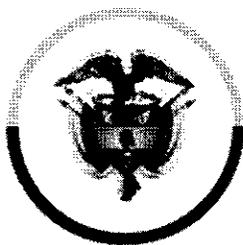
**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho 2018

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00023

Demandante: Janner Villalva Cano

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda; previos los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante obrando a través de apoderado judicial interpuso demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Pueblo Nuevo a fin de que se declare la nulidad del oficio del 29 de agosto de 2017, por el cual el Municipio de Pueblo Nuevo niega la certificación del tiempo laborado por el demandante como docente, y como consecuencia se condene al ente demandado que reconozca el tiempo laborado por el actor como docente de esa entidad territorial.

**II. PROVIDENCIA APELADA**

Por medio de auto de fecha 15 de febrero de 2018, este Despacho procedió a inadmitir la demanda toda vez que se consideró que debía razonar la cuantía, toda vez que el fin último del actor era el reconocimiento del tiempo laborado para efectos pensionales una vez cumpla el requisito de la edad, por lo que se coligió que la pretensión si tenía cuantía y por tanto debía razonarse, por lo que se inadmitió la demanda a fin de que se razonara la cuantía.

### **III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018, señalando que existen procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no versan sobre un derecho o una obligación cuantificable o estimable económicamente, como en este caso, en que el restablecimiento consiste en la certificación de un tiempo laborado, agrega que en este proceso no se persigue el reconocimiento de derechos laborales o prestacionales cuantificables con una suma dineraria, sino, se reitera el certificado de que el actor laboró como docente del Municipio de Pueblo Nuevo durante el tiempo determinado en los hechos de la demandada.

De igual forma se explica que el artículo 1º parágrafo 1 del Decreto 3752 de 2003, permite colegir que no es necesaria la cotización por parte de la demandada un fondo de pensiones por el tiempo que se pretende sea certificado, de igual modo se explica que dicha certificación va encaminada a iniciar con posterioridad una reclamación pensional, en otro tramite, cuando ya teniendo el certificado emitido por el Municipio de Pueblo Nuevo, este al no haber afiliado al demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio concurrirá en la financiación del derecho pensional en los términos del artículo 2 de la Ley 33 de 1985.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **4.1. PROBLEMA JURIDICO**

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si debe reponerse o no el auto de fecha 15 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda, para tal efecto se debe establecer si en el presente caso nos encontramos en presencia de un proceso sin cuantía como lo afirma el demandante o si por el contrario como consecuencia del restablecimiento automático del derecho emerge un derecho cuantificable.

#### **4.2. CASO CONCRETO**

Para resolver el caso, se iniciará por precisar que aunque el apoderado del actor señala que lo perseguido es meramente que en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas se ordene al ente demandado que certifique que la parte activa laboró como docente desde el 06 de enero de 2003 hasta el 23 de mayo de 2004, siendo dicha consecuencia el único restablecimiento pretendido, en criterio de este Despacho en el presente caso lo que se persigue si un restablecimiento incluso automático que si es cuantificable por cuanto de llegarse a demostrar que el accionante si laboró como docente en dicho lapso, por dicho periodo al menos en principio corresponderá al municipio responder por los aportes a seguridad pensional o la cuota parte pensional como lo asevera el demandante, de suerte que aunque en un posterior proceso se debata el derecho pensional, será la consecuencia de este proceso que el ente demandado municipio de Pueblo Nuevo deba concurrir en el pago de los aportes o cuota parte pensional del actor, de suerte que si existe un restablecimiento automático el cual es cuantificable, y por tanto el asunto no carece de cuantía como lo entiende el accionante, máxime, si el Consejo de Estado de vieja data ha señalado que el reconocimiento de los aportes a seguridad social es una consecuencia implícita de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas<sup>1</sup>.

Así las cosas, se confirmará la decisión de fecha 15 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda a efectos que el actor realice la estimación razonada de la cuantía, aclarándole que no basta con que se señale la estimación de la cuantía sino que esta debe ser razonada, es decir, debe explicarse las formulas y explicar cómo se calcula y obtiene la suma perseguida.

Por último, dado que el actor presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018, por lo que este no quedó ejecutoriado, sino a partir de la expedición de este proveído, los términos otorgados en aquel proveído no empezaron a contabilizarse por lo que debe indicarse que el demandante aun cuenta con los días otorgados en el auto de fecha 15 de febrero de 2018 para la corrección de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

---

<sup>1</sup> El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, había ordenado el reconocimiento de estos efectos, en sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05), ratificada en providencia de fecha 19 de febrero de 2009, radicado: 730012331000200003449-01.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMESE** el auto de fecha 15 de febrero de 2018, proferido este Despacho mediante el cual se inadmitió la demanda, según se motivó.

**SEGUNDO.-** Una vez vencido el término otorgado en el auto de fecha 15 de febrero de 2018, para la corrección de la demanda, vuelva al Despacho para proveer, teniendo en cuenta la aclaración sobre este tópico realizada en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00298

Demandante: Neder Antonio Díaz Zumaqué

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor Díaz Zumaqué, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos, y el consecuente reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la prestación en cita, en lo que corresponde a los años 1994 y 1995.

Dicha demanda debe ser inadmitida por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, toda vez que, si bien en el acápite pretensiones se solicita la nulidad de los actos fictos originados en la no respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el interesado en fechas 17 de noviembre de 2017 y 28 de febrero de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; y de los actos fictos N° 2018-EE-043157 de 15 de marzo de 2018, emanado de esta entidad, y del oficio 201709311540691 de 15 de diciembre de 2017 proferido por Fiduprevisora SA; se advierte que el requisito de procedibilidad únicamente se agotó con respecto al acto expedido por Fiduprevisora SA antes citado, y frente al acto ficto proveniente del Municipio de Moñitos originado ante la falta de respuesta a la petición de 8 de febrero de 2018 (fls 40-42).

Así entonces, resulta claro que de los cuatro actos demandados, solo se agotó el requisito de procedibilidad frente a uno; pues, debe resaltarse, que si bien en el acta expedida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, se incluye el referido acto ficto proveniente del Municipio de Moñitos, el mismo no se encuentra incluido como demandado en el acápite de pretensiones, pese a que en el poder se faculta a la apoderada judicial para procurar la nulidad del mismo (fl 43), así como tampoco obra la petición de 8 de febrero del presente año, que se afirma origina tal acto ficto.

Necesario es además indicar, que para el Despacho el acto expedido por Fiduprevisora y aquí demandado, no constituye un acto expreso a la luz del artículo 43 del CPACA, pues no resolvió de manera negativa ni positiva frente a lo petitionado; por lo que su tratamiento, es el de un acto ficto, y así deberá subsanarse en los hechos y pretensiones de la demanda; al igual que corregir en tal sentido el poder.

En ese orden de ideas, se estima necesario que se acredite el agotamiento del requisito establecido en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, frente a la totalidad de los actos acusados de nulidad, y se corrija la demanda en lo correspondiente a hechos, pretensiones y el poder, tal como se indicó en párrafo anterior; motivo por el cual se procederá a inadmitir la misma, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndose para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

## **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00286  
Demandante: Neider Macías Bello

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A – Municipio de Moñitos

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor Macías Bello, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos, y el consecuente reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la prestación en cita, en lo que corresponde a los años 1994 y 1995.

Dicha demanda debe ser inadmitida por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, toda vez que si bien en el acápite pretensiones se solicita la nulidad de los actos fictos originados en la no respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el interesado en fechas 22 de febrero<sup>1</sup> y 28 de febrero de 2018, y el acto ficto N° 2018-EE-043167 de 15 de marzo de 2018, provenientes del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; del oficio 20181010413441 de 22 de marzo de 2018 proferido por Fiduprevisora SA; y del acto administrativo recibido el 18 de enero de 2018, proveniente del Municipio de Moñitos; se advierte que el requisito de procedibilidad únicamente se agotó con respecto al acto administrativo N° 2018-EE-043167 de 2018<sup>2</sup> emanado del Ministerio de Educación Nacional, y frente al acto proveniente del Municipio de Moñitos (fls 53-55).

Así entonces, resulta claro que de los cinco actos demandados, solo se agotó el requisito de procedibilidad frente a dos, debiendo acreditar tal requisito frente a los demás actos acusados. Necesario es además indicar, que para el Despacho el acto expedido por Fiduprevisora y aquí demandado, no constituye un acto expreso a la luz del artículo 43 del CPACA, pues no resolvió de manera negativa ni positiva frente a lo petitionado; por lo que su tratamiento, es el de un acto ficto, y así deberá subsanarse en los hechos y pretensiones de la demanda; al igual que corregir en tal sentido el poder.

En ese orden de ideas, se estima necesario que se acredite el agotamiento del requisito establecido en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, frente a la totalidad de los actos acusados de nulidad, y se corrija la demanda en lo correspondiente a hechos, pretensiones y el poder, tal como se indicó en párrafo anterior; motivo por el cual se procederá a inadmitir la misma, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndose para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

<sup>1</sup> Presentado además frente a Fiduprevisora SA

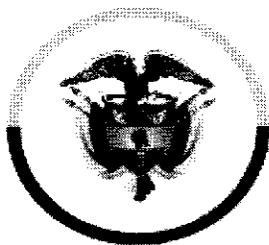
<sup>2</sup> Que estima el actor no resolvió sobre lo solicitado.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR  
**DEMANDANTE:** JOSE GOMEZ RAMOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE – ANI  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-000-2018-00185-00

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Conforme el informe secretarial, se allegaron al presente proceso las contestaciones a la demanda radicadas por el Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Gobernación de Córdoba y Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, entidades que propusieron excepciones cuyo traslado se cumplió entre el 27 de junio al 3 de julio del cursante.

En virtud de lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, correspondería citar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento. Sin embargo, revisado el curso de este proceso se advierte que existe otro posible responsable del hecho que motiva la acción.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 ibídem<sup>1</sup>, el Tribunal integrará el contradictorio en la parte pasiva ordenando la vinculación del concesionario RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S., quien en virtud del contrato de concesión No.016 del 14 de octubre de 2015, tiene a su cargo la construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del sistema vial para la conexión de los departamentos Antioquia – Bolívar, y le asiste, entre otras, la reubicación del peaje Purgatorio, hecho que motiva la presente acción.

De igual manera, por ser procedente, advertido que en el auto admisorio de la demanda no se ordenó correr traslado de ésta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde a lo establecido en los artículo 172 del

<sup>1</sup>“(..).La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., se dispondrá el cumplimiento del mismo en garantía al debido proceso judicial.

Al efecto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente asunto a la sociedad RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S, por tener interés directo en las resultas del proceso, notifíquesele personalmente del auto admisorio de la demanda y el presente proveído, de conformidad con los artículos 212 y 22 de la Ley 472 de 1998. Córrasele traslado por el término inicialmente fijado al traslado de la demanda.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00363  
Demandante: Comercializadora de Suelas y Llantas SAS  
Demandado: Municipio de Montería

Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de que accedió a las pretensiones que data de 22 de mayo de 2018, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día veintitrés (23) de agosto de 2018, hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado